

DR. CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE.

JUEZ DEL CIRCUITO.

Aguadas – Caldas

E.S.D

J01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	<i>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.</i>
RADICADO	<i>2021-00011-00</i>
ASUNTO	<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</i>
DEMANDANTE	<i>DORA LILIANA CÁRDENAS GALLEGO.</i>
DEMANDADO	<i>DIDIER LÓPEZ GÓMEZ</i>

SANTIAGO HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía **No. 1.053.838.756** de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 339.556** del C.S. de la J; domiciliado en Manizales – Caldas, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 75.048.392**, por medio del presente escrito y estando dentro del término dispuesto en el artículo 369 del C.G.P, me permito dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** dentro del **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, con radicado judicial **No. 17013-31-12-001-2021-00011-00**, interpuesta por la señora **DORA LILIANA CÁRDENAS GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.368.009**; lo anterior con fundamento en los siguientes pronunciamientos:

TRÁMITE PROCESAL.

El 23 de marzo de 2021, se llevó a cabo la notificación personal al señor **DIDIER GÓMEZ LÓPEZ**, por parte de la empresa de servicio postal correspondiente, en dicho acto no notificación se le hizo entregar de copia de la demanda junto con pruebas y anexos; en el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado por el término de 20 días para la contestación y formulación de excepciones, término este comprendido entre el 24 de marzo y el 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que los días 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 1, 2, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021 son inhábiles para su cómputo en razón a ser fines de semana y semana santa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, formula contestación de la demanda, estando dentro del término legal para tal fin.

CAPÍTULO I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, habida cuenta que mi poderdante, en ningún momento se sustrajo de sus obligaciones como cónyuge, ni mucho menos, se fue a vivir con la señora **LUZ AIDA GALVIS** como lo manifiesta la parte demandante; aunado a ello, la parte demandante no

aporta pruebas que den soporte a las causales subjetivas de divorcio que menciona, esto es, las causales 1 y 2 del artículo 154 del código civil colombiano. Por ende, carece de soportes fácticos y probatorios que permitan constatar presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales con otra persona, al igual que la sustracción de obligaciones conyugales.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

CAPÍTULO II.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: ACEPTAMOS DICHA PRETENSIÓN, en el entendido de que no existe oposición alguna para que mediante sentencia judicial se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, entre las partes.

A LA SEGUNDA: ACEPTAMOS DICHA PRETENSIÓN, en el entendido que no existe oposición respecto a que se declare la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** y en estado de liquidación.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS de manera absoluta a la prosperidad de dicha pretensión, teniendo en cuenta que ha operado la caducidad respecto a las causales subjetivas 1 y 2 de divorcio, de conformidad con el ordenamiento jurídico; aunado a ello, la parte demandante no aporta

pruebas de que efectivamente se hubiese configurado alguna de las causales endilgadas; por ende, no hay lugar a que se declare cónyuge culpable a mi prohijado, y mucho menos, una sanción de carácter alimentario en su contra, máxime, si la parte demandante cuenta con recursos suficientes para su subsistencia atendiendo al usufructo que ostenta sobre tres bienes inmuebles.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS de manera absoluta a la condena en costas, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos necesarios para que dicha condena sea procedente.

A LA QUINTA: ACEPTAMOS DICHA PRETENSIÓN, en el entendido de que, de declararse la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, es consecuencia directa la anotación en los libros correspondientes a los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

A LA SEXTA: NOS OPONEMOS de manera absoluta a dicha pretensión, atendiendo a que, en el eventual caso de una declaración cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad conyugal, resulta potestativo de las partes realizar la respectiva liquidación por vía judicial o notarial, por lo que dicha pretensión resulta improcedente.

A LA SÉPTIMA: NOS OPONEMOS de manera absoluta a la consecución de dicha pretensión, toda vez que, no se han configurado presupuestos para

declarar la culpabilidad de mi representado; aunado a ello, la parte demandante tiene capacidad económica para su subsistencia, teniendo en cuenta que es usufructuaria de 3 inmuebles ubicados en el municipio de Aguadas, Caldas.

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito Honorable Juez, se despachen de manera desfavorable las pretensiones a las cuales ejercemos nuestro derecho de oposición, con base en las excepciones que se fundamentan a continuación y con las razones de derecho expuestas en el capítulo siguiente:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAUSALES SUBJETIVAS DE DIVORCIO 1 Y 2.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 156 del código civil colombiano el cual reza a su tenor literal que:

ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado *por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y*

5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

De lo narrado por la parte accionante, y atendiendo a lo normado se debe solicitar al honorable despacho que declare la caducidad en el sentido de las posibles sanciones a que hubieren lugar en el eventual caso de una declaratorio de cónyuge culpable en contra de mi prohijado, toda vez que las circunstancias que presuntamente dieron origen al presente proceso han superado el término para ser alegadas en debida forma, particularmente y en el caso concreto, lo correspondiente a las causales 1 y 2, las cuales además de que no encuentran un soporte probatorio adecuado, datan de hechos sucedidos hace más de 2 años según lo manifiesta la misma accionante, por tanto, es plenamente aplicable la figura de la caducidad, reiterando que no se debe entender como caducidad para accionar, sino respecto a las sanciones que pudiesen desprenderse de las acciones endilgadas, por tanto, ruego su señoría se declare dicha caducidad.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR PRESUNTAS RELACIONES EXRAMATRIMONIALES / CARENCIA E INSUFICIENCIA DEL ASERVO PROBATORIO QUE ACREDITE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

No se configura causal de divorcio alegada, consistente en haber incurrido el demandado en relaciones sexuales extramatrimoniales, teniendo en cuenta que, no hay congruencia ni existencia que pueda determinar el nexo causal entre lo aducido por la parte demandante, y las presuntas conductas

desplegadas por el demandado, teniendo en cuenta que carece de medios probatorios que puedan soportar la existencia de las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales.

No se aportan, ni se acreditan siquiera sumariamente los elementos constitutivos de la causal endilgada que intenta invocar desacertada e infundadamente el demandante; los hechos que se invocan, encausan y dirigen en la demanda, tampoco buscan acreditar la configuración de esta causal conforme a las reglas jurisprudenciales y legales precitadas, en síntesis, mi poderdante goza de presunción de buena fe en tanto no se satisfagan a cabalidad los elementos precitados no es dable desvirtuar sus efectos.

3. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 2 DE DIVORCIO ALEGADA POR LA DEMANDANTE.

Se debe decir que no se configuran la causal de divorcio alegada por la demandante, habida cuenta que las situaciones descritas en los numerales no encuadran con el presente caso, toda vez que no existen pruebas conducentes, pertinentes y útiles, que puedan llevar a concluir que el demandado incurrió en un **GRAVE E INJUSTIFICADO** incumplimiento de los deberes que le asistía como cónyuge.

El demandante carece de pruebas que puedan soportar alguna de las situaciones descritas en el numeral mencionado, lo cual puede ser corroborado de acuerdo al material probatorio aportado por el actor, el cual netamente se limita a citar los testimonios de sus **HIJOS** los cuales son mayores de edad, y a los cuales mi poderdante les proporcionó lo necesario

para su adecuado crecimiento, alimentos, vestido, manutención entre otras, hasta alcanzar su mayoría de edad, lo cual puede ser considerado incluso como un adecuado cumplimiento no solo de los deberes como cónyuge, sino como padre y progenitor de los mismos.

Las demás pruebas aportadas simplemente se limitan a probar a la existencia del matrimonio entre las partes y un contrato de transacción respecto a una suma de dinero que debía ser pagada a la orden del señor **DIDIER GÓMEZ LÓPEZ**, por tanto, no se configura la existencia de la causal endilgada.

4. PRESUNCIÓN DE BUENA FE POR PARTE DEL SEÑOR DIDIER LÓPEZ GÓMEZ RESPECTO AL CONTRATO DE MATRIMONIO.

La buena fe se presume siempre y cuando no se pruebe lo contrario, es por esto que en el presente caso, debe imperar la buena fe del señor **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, pues de conformidad con lo endilgado por la parte demandante no se demuestran relaciones sexuales extramatrimoniales, como tampoco el incumplimiento a los deberes conyugales, situaciones que deben ser debidamente probadas para poder ser imputadas a mi prohijado, situación que no encuentra soporte probatorio alguno, por tanto, la buena fe del señor **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, más allá de toda duda razonable.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

La demandante solicita el reconocimiento de alimentos en su favor, sin que la apoderada de la misma logre demostrar los presupuestos necesarios para

la consecución de dicha medida, en el entendido, que no logra probar la necesidad de alimentario; la demandante actualmente no se encuentra en condiciones que atenten contra su dignidad o su mínimo vital, pues como quedará probado la misma es usufructuaria del tres bienes inmuebles en el municipio de Aguadas, Caldas, por ende, mal haría exigir alimentos cuando se encuentra en plena capacidad para cubrir sus necesidades; en igual sentido, adicional a ello, se debe tener en cuenta la caducidad aducida por el suscrito apoderado que deberá ser aplicada respecto a sanciones en el eventual caso de un fallo desfavorable; esto es, no hay lugar a condenar al señor **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ** a pagar una cuota de alimentos, teniendo en cuenta que las situaciones que presuntamente dieron origen a las causales de divorcio, han sido cobijadas por la figura de la caducidad; por tanto, no resulta procedente la condena a los mismos bajo ninguna circunstancia.

6. IMPROCEDENCIA DE TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante solicita se decreten los testimonios de los hijos procreados entre la señora **DORA LILIANA CÁRDENAS GALLEGO** y el señor **DIDIER GÓMEZ LÓPEZ**, lo cual atentaría de manera directa con el principio de imparcialidad, atendiendo a que se pone a los hijos en una situación de presión frente a un litigio de sus padres, lo cual resulta reprochable e infundado, toda vez que, la parte demandante tenía otras opciones a la hora de soportar sus argumentos, sin que hubiese una fractura familiar al involucrar a los hijos en el presente proceso; aunado a ello la apoderada de la parte demandante no cumple con las reglas que el

artículo 212 del Código General del Proceso estipular a la hora de realizar la petición de prueba testimonial esto es:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (subrayado propio)

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

La prueba testimonial no cumple con el postulado de enunciar **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de prueba, por tanto, deben ser declarados improcedentes por carencia de requisitos en la formulación de los mismos, máxime, cuando el proceso que nos ocupa exige derecho de postulación, y el abogado debe conocer las reglas que se siguen para lograr la procedencia de una prueba testimonial.

CAPÍTULO IV.

RAZONES DE DEFENSA

Se le debe indicar al honorable despacho, que si bien la parte que represento dentro del presente proceso se encuentra de acuerdo con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la parte demandante, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no nos

encontramos de acuerdo en las causales subjetivas invocadas por la apoderada de la parte demandante, habida cuenta que las mismas no pueden ser imputadas a mi prohijado tal como lo quiere o lo pretende hacer ver la parte actora.

De conformidad con las causales de divorcio contenidas en el artículo 154 del código civil colombiano, particularmente las causales 1 y 2, las cuales son de naturaleza netamente subjetivas, se debe indicar que la parte demandante ostenta una carga de probar, o demostrar acciones u omisiones que van en contra del contrato de matrimonio, sin embargo, no se encuentra prueba siquiera sumaria de las afirmaciones realizadas por la contraparte.

En el caso concreto, no hay lugar a la configuración de las causales de divorcio invocadas, toda vez que mi poderdante no ha incurrido en las mismas; es menester aportar pruebas de las causales invocadas que permitan demostrar ante el honorable juez la incursión en dicha causales, situación que no ocurre en el presente proceso, toda vez que al endilgar circunstancias como relaciones sexuales extramatrimoniales, así como sustracción de las obligaciones maritales, la parte demandante tenía la carga de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron dichas circunstancias, lo que en efecto no sucedió y de manera somera y sin argumentos se limitó a indicar situaciones que probatoriamente no tienen soporte.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que opera el fenómeno de la caducidad frente a las causales endilgadas, toda vez que, han transcurrido más de dos años de la ocurrencia de los presuntos hechos, por tanto el honorable juez debe tener esto en cuenta al momento de decidir frente al

presente asunto, toda vez que, de haber operado la caducidad no hay lugar a sanciones frente al señor **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**.

También se debe precisar que si bien el honorable despacho decreto una medida provisional de alimentos, la misma no resulta procedente atendiendo a que la parte demandante actualmente no se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta, ni mucho menos de dependencia, pues tal como se logra apreciar en las pruebas documentales aportadas, la misma es usufructuaria de 3 bienes inmuebles en el municipio de Aguadas, Caldas, lo cual le aseguran la posibilidad de asegurar sus necesidades básicas.

CAPÍTULO V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito como fundamentos de derecho para solicitar ante usted la procedencia de la presente contestación lo estipulado en los artículos 153 y siguientes del Código Civil Colombiano, artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO VI.

MEDIOS DE PRUEBA.

Honorable Juez, solicito respetuosamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

- Copia escritura pública expedida por la Notaría única del círculo de Aguadas, Caldas.
- Copia de certificado de tradición Nro. matrícula 102-32-13

Objeto: con dicho documento se pretende probar la existencia de usufructo en favor de la señora **DORA LILIANA CÁRDENAS GALLEGO**.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente su señoría, solicito se decrete y practique interrogatorio a la señora **DORA LILIANA CÁRDENAS GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.368.009, quien funge como demandante en la presente acción, para que sirva responder cuestionario que se realizará en forma oral en audiencia, y que será allegado al Juzgado en sobre cerrado, antes de la fecha y hora fijada para la recepción del mismo, teniendo en cuenta que la inasistencia de la parte al interrogatorio, da como resultado la sanción de declarar probados los hechos susceptibles de confesión, ruego su señoría aplicarla de presentarse dicha eventualidad.

CAPÍTULO VII. ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado.



SERVICIOS JURÍDICOS
Y CONSULTORÍA

Cra 23 #63-15 Edificio El Castillo Of. 506
Manizales - Caldas
sjcabogados1@gmail.com



- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado judicial.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas

CAPÍTULO VIII.

NOTIFICACIONES.

❖ **APODERADO DEL DEMANDADO:** La recibiré en la Carrera 23 No. 63-15 Edificio El Castillo, oficina 506 del municipio de Manizales – Caldas, Celular: 316 490 5213, Correo Electrónico: santiagoabogado94@gmail.com

Autorizo recibir notificaciones por medio del correo electrónico aportado.

Del Honorable Juez, con el acostumbrado respeto

Santiago Hernández Mejía
C.C 1.053.838.756 de Manizales
T.P 339.556 del C.S de la J.

